



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

5746/2015/9/RH3 LA GANADERA ARENALES S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA POR LA GANADERA NUEVA ESCOCIA S.A.

Buenos Aires, 27 de octubre de 2015.

1. Una pretensa acreedora recurre en queja porque se le denegó la apelación que interpuso contra la resolución verificatoria dictada en los términos del art. 36 de la ley 24.522.

2. Es sabido que, con el objetivo de que la celeridad y agilidad de los procesos concursales no resulte perturbada por recursos que dilaten su desarrollo normal, el ordenamiento en la materia prescribe, de manera genérica que, *salvo disposición en contrario*, las resoluciones dictadas en esos procesos son *inapelables* (art. 273 inc. 3º, ley 24.522) y que, por tanto y para no vulnerar esa finalidad, se tiene reiteradamente dicho que cualquier interpretación contraria a esa norma debe ser restrictiva y excepcional (en similar sentido, esta Sala, 11.4.12, "Lindberg Argentina S.A. s/ concurso preventivo s/ queja"; entre muchos otros).

Dicho de otro modo, a menos que la propia legislación expresamente lo habilite, las decisiones normales, ordinarias y regulares dictadas en el concurso preventivo o en la quiebra son, en principio, *irrecorribles* (esta Sala, 4.10.06, "Prato, Beatriz Filomena y otro c/ Menéndez, Fernando Alberto y otro s/ concurso especial s/ queja"; 22.5.07, "Socdel S.A. s/ quiebra s/ incidente de concurso especial promovido por Banco Ciudad de Buenos Aires

s/ queja"; y 26.6.08, "González, Carlos Alberto s/ quiebra s/ queja", entre muchos otros).

3. Sentado ello, se anticipa que la proposición de que se trata habrá de ser rechazada.

(a) En efecto, es que la normativa en la materia no contempla de modo concreto que la sentencia de verificación de créditos dictada en los términos del art. 36 de la ley 24.522 sea pasible de ser recurrida, y como esta decisión integra el *contenido normal* del concurso preventivo y fue dictada en el marco del *trámite usual* o dentro de la secuencia ordinaria de esa especie de proceso, no cabe sino concluir que, a su respecto, opera la regla de inapelabilidad ya repasada.

Siendo ello así, y no existiendo fisuras interpretativas en orden a que la única vía para controvertir esa decisión es la del incidente de revisión previsto (art. 37, ley 24.522, segunda parte; *Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522, revisado y comentado por Adolfo A. N. Rouillón*, Buenos Aires, 2006, pág. 116; Francisco Junyent Bas-Carlos A. Molina Sandoval, *Ley de concursos y quiebras comentada*, Buenos Aires, 2005, pág. 222, apartado V; Pablo C. Barbieri, *Concursos y quiebras. Ley 24.522, comentada y concordada*, Buenos Aires, 2004, pág. 141; Santiago C. Fassi-Marcelo Gebhardt, *Concursos y quiebras*, Buenos Aires, 2004, pág. 145, parág. 5; Grispo, *Tratado sobre la ley de concursos y quiebras*, Buenos Aires, 1997, t. I, p. 560, entre otros), júzgase que la pretensión en curso carece de andamiaje.

(b) Y en este punto vale remarcar que, la alternativa de la apelación del auto verificador resultaría incompatible con la secuela regular del proceso, desde que el cómputo de las etapas subsiguientes depende de la fecha de esa resolución (art. 41, ley citada).

(c) De allí que, por las razones explicitadas, destacando que –a pesar del esfuerzo de la quejosa– no se advierte en la especie la configuración de un supuesto de excepción que amerite adoptar un temperamento distinto y que consagrar otra solución importaría en los hechos autorizar el uso de una vía

elíptica no prevista y producir una consecuencia ajena a los principios propios de la materia (en similar sentido, esta Sala, 2.10.09, “Semacar Servicios de Mantenimiento de Carreteras S.A. s/ concurso preventivo s/ queja”; 12.3.14, “Ecoave S.A. s/ concurso preventivo”, con cita de CNCom Sala A, 30.3.10, "Preceder S.A. s/ concurso preventivo s/ queja"; y Sala B, 28.11.01, "Coelho S.A. s/ concurso preventivo s/ queja", entre otros), la cuestión habrá de decidirse del modo adelantado.

4. Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar la presente queja.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el presente cuadernillo para ser incorporado a su principal, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes.

Es copia fiel de fs. 55/56.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara